República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref: EJECUTIVO
BANCO PICHINCHA S.A. Vs. ANA INES ARIZA ORTIZ
R.U.N 768344003002-2015-00381-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Noviembre 09 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0879

Tuluá – Valle, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Se deja en conocimiento de la parte interesada el escrito procedente de **BANCOLOMBIA S.A.**, informando que se registró la medida de embargo, sujeta al límite de inembargabilidad vigente. Se anexa al plenario.

WATT

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cea608add6b6d62951ec2da19bea9c2245e6db7c6221fa350b8fd9fcd06e483**

Documento generado en 09/11/2021 09:10:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bancolombia

Medellín, 30 de octubre de 2021

Código interno Nro RL00230014 (favor citar al responder)

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL TULUA
Respuesta al Oficio No. 394
Rad: 76834400300220150038100
j02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TULUA, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
ROMAN CORREA BARBOSA

Oficio N°	**394**
Demandante	BANCO PICHINCHA SA
Valor del Embargo	$ 34,420,400.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ANA INES ARIZA ORTIZ 31191414	Cuenta Ahorros - 1234	Se registra la medida de embargo, sujeta al límite de inembargabilidad vigente

Solicitamos ratificación de la medida, donde se especifique claramente el Número de Identificación de la parte Demandante.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Luisa F.da Sierra

Luisa Fernanda Sierra

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref: EJECUTIVO
BRAYAN JAVIER AGUIRRE ALVAREZ Vs. RAÚL FERNANDO SAAVEDRA ESCOBAR Y/O
R.U.N 768344003002-2020-00288-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Noviembre 09 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA

Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0878

Tuluá – Valle, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Se deja en conocimiento de la parte interesada el escrito procedente del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA**, informando que no surte efectos el embargo de remanentes. Se anexa al plenario.

WATT

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcdf5354da759178057f6a0d157a20fbfdeda8463da910c8b9b5dc5940373a8**

Documento generado en 09/11/2021 09:10:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
TULUA – VALLE DEL CAUCA

Oficio No. 285
15/10/2021

Señores,
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNCIPAL DE TULUA (V)

PROCESO:	**EJECUTIVO GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	**RAUL FERNANDO SAAVEDRA ESCOBAR**
	C.C. 14.891.550
RADICACION:	**76-834-31-03-003-2016-00109-00**

Para los fines legales pertinentes, me permito transcribir lo dispuesto en auto No. 678,de septiembre 03 de 2021.

*"**SEXTO**: INFORMAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá que el embargo de remanentes decretado en el proceso con radicación 2018-00288-00, NO SURTE efectos. Líbrese el respectivo oficio."*

Lo anterior, teniendo en cuenta el auto No.1331 del 10 de octubre de 2019, que indicó que el embargo de remanentes quedaba en favor del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá.

Por la atención que den a este escrito, mis agradecimientos.

Cordialmente,

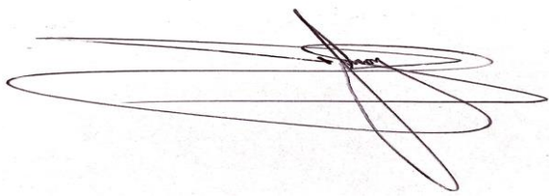

DIEGO FERNANDO MONROY SALAMANCA
SECRETARIO

(Art. 11 Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y Art. 11 Decreto 806 del 04 de junio de 2020)

La copia de este oficio tiene plena validez y podrá ser confirmado en el correo electrónico institucional, el cual puede ser verificado el portal web oficial de la Rama Judicial

Informe secretarial. -
Tuluá, noviembre 10 de 2021.
A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva propuesta mediante apoderada por COOPERATIVA COOPSERVIANDINA contra MIGUEL ANGEL PEREZ y SOTO ECHEVERRY, y oficio allegado por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán Cauca, solicitando embargo de remantes. Sírvase proveer.

SECRETARIO.

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO DE SUSTANCIACION No 0874
Radicación 2020-00289-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, noviembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019).-

Allegado por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán, Cauca, oficio No 1270 del 22 de octubre de la presente anualidad, indicando que se decretó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los ya embargados a la demandada JENNY AURORA HURTADO ANGULO, dentro del proceso que cursa en ese despacho cuyo demandante es el BANCO PICHINCHA S.A con radicación 2020-00017-00.

Analizada la solicitud en comento, debe indicar el despacho que la misma no procede, toda vez, que la radicación del proceso que reposa en este despacho, no corresponde a la demandada JENNY AURORA HURTADO ANGULO. Y revisado los libros radicadores que se llevan por este despacho, se pudo evidenciar que el proceso con la radicación 2020-00289, se encuentra terminado. De igual manera, en la base de datos del juzgado no aparece la señora HURTADO ANGULO como demandada.

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E

PRIMERO: COMUNIQUESE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE POPAYAN, CAUCA, que el embargo de remanentes decretado por esa oficina judicial dentro del proceso Ejecutivo, radicado al No. 2020-00289-00, **NO SURTE SUS EFECTOS**, toda vez, que la radicación del proceso que reposa en este despacho, no corresponde a la demandada JENNY AURORA HURTADO ANGULO. Y revisado los libros radicadores que se llevan por este despacho, se pudo evidenciar que el proceso con la radicación 2020-00289, se encuentra terminado. De igual manera, en la base de datos del juzgado no aparece la señora HURTADO ANGULO como demandada.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
214218c50eca94844954c16fce60aa42aa10f02fd7c20bee71a3756ee463e3e7

Documento generado en 10/11/2021 11:39:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho del señor Juez el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted.
Noviembre 09 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO N° 0876
DDA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RAD: 2021-00326-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho Judicial a pronunciarse respecto a la remisión del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, a través de conciliador quien declaró fracasada la negociación de deudas. Examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de liquidación patrimonial, y acuerdo a lo previsto en el artículo 563 del C.G.P., es legal y procedente la presente solicitud, por ende, se dará apertura al procedimiento liquidatorio, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 564 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA al trámite liquidación de patrimonial de persona natural no comerciante del deudor LUIS ALONSO AGUDELO OROCO, remitido por el Conciliador Gonzalo Iván García Pérez, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador al auxiliar de la justicia JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA con C.C. No. 94.288.267, inscrito como tal en la Superintendencia de Sociedades de Cali Valle (Numeral 1º del artículo 564 del C.G.P.)

TERCERO: SEÑALAR la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS ($400.000,oo), como honorarios provisionales en favor del mencionado auxiliar expensas que deben ser asumidas por el deudor.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Los gastos en que se incurra con ese propósito, deben ser asumidos por el deudor.

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, formando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, y conforme a lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: COMUNIQUESE a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor LUIS ALFONSO AGUDELO OROZCO con C.C. No. 16.351.263, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

SEPTIMO: PREVENGASE al deudor del concursado para que sólo pague al liquidador, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVIERTASE de los efectos de la apertura de esta liquidación, de conformidad al artículo 565 del C.G.P.

NOVENO: INSCRÍBASE la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el articulo 108 ibidem.

Jfer

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55291c00855d4af8a12fa586151cd88dd98edae95ba31193c320af38619bd1f1**

Documento generado en 09/11/2021 09:09:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica